



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/363/17, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

ALOR/

de S/ pr rimo

1.- Que el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito firmado por el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 35-39).-----

3.- El día cinco de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (foja 50), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las trece horas del día veinte de abril de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (foja 55-66), en la que se hizo constar la comparecencia de los licenciados Mario Castillo Ubamea y Javier Calderón Cota, en su carácter de representantes

legales del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **SERGIO CUÉLLAR URREA**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (foja 12), y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 28, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con Hoja de Servicios Estatal con datos de identificación del encausado [REDACTED] como [REDACTED], de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, Lic. Óscar Lagarda Treviño (foja 16). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo mediante la audiencia de ley a su cargo (fojas 55-66); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 28, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 16. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Cuéllar Urrea** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM**.

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN E
RESOLUCIÓN DE
Y SITUACIÓN

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-10) y anexos (fojas 11-34) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 67-68); consistentes en documentales a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las trece horas del día veinte de abril de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (foja 55-66), en la que se hizo constar la comparecencia de los licenciados Mario Castillo Ubamea y Javier Calderón Cota, en su carácter de representantes legales del encausado de mérito, quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 67-68), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 326, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



RAJON
CUBO
ción
ponsa
Servidores
Públicos
del
Estado
y de los
Municipios
afirmación

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: ----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], deviene del escrito de denuncia recibido en las oficinas que ocupan la Secretaría de Educación y Cultura el ocho de julio de dos mil quince, por medio del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en contra del aquí encausado, donde, entre otras cosas, menciona que el encausado incurrió en conductas irregulares en perjuicio de la menor [REDACTED] alumna del citado docente al momento de los hechos, conductas que en materia penal son considerados abusos deshonestos.-----

- - - Así, el denunciante advierte que con fecha primero de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] [REDACTED] quien en ese momento fungía como Director de la [REDACTED] [REDACTED] realizó el levantamiento de un Acta Administrativa en contra de [REDACTED] [REDACTED], en el cual fungieron como testigos de cargo [REDACTED] (Prefecto) y [REDACTED] (Trabajadora Social), quienes manifestaron lo siguiente: [REDACTED]: "Que sabe y le consta... que se percató en la hora del receso de un grupo de alumnos por fuera del aula del [REDACTED], quien al indicarles que el receso había terminado y que debían pasar a sus clases, estos le sugirieron que se asomara por el orificio de la ventana para que observara al [REDACTED] realizando actos deshonestos en contra de la alumna [REDACTED] y que a su vez los alumnos ya habían visto con anterioridad, aclarando que al asomarse tal y como los alumnos le habían sugerido, él solo alcanzó a ver que efectivamente se encontraba el [REDACTED] en compañía de la [REDACTED] pero ya no estaban haciendo nada. Inmediatamente el prefecto informó de tal acontecimiento al Subdirector del Plantel y a la Trabajadora Social, quienes ya tenían conocimiento del caso por parte de los alumnos; lo anterior le consta porque presta sus servicios en el mismo centro de trabajo y advirtió las irregularidades señaladas,..."; en relación con [REDACTED]: "Que sabe y le consta que... unas alumnas acudieron a su cubículo para informarle en este lugar, que unas alumnas acudieron a su cubículo para informarle que ellas (las alumnas) y varios alumnos de diferentes grupos, habían visto a través del orificio de una ventana del aula de Geografía, al [REDACTED] tocando y besando en diferentes partes del cuerpo a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e inmediatamente acudió con el Subdirector, para informarle de dicho acontecimiento; lo anterior le consta porque presta sus servicios en el mismo centro de trabajo y advirtió las irregularidades señaladas...".-----

- - - Por otra parte, el primero de julio de dos mil quince, se levantó el acta en la que compareció la menor [REDACTED], con el objeto de tomar su declaración en relación con los hechos denunciados, de la cual, se advirtieron, entre otras cosas, las siguientes manifestaciones: "...El caso fue que una maestra de arte nos dejó una tarea, que era pegar un álbum de fotos, en una aparecía mi mamá quien ya falleció, lo hice y lo llevé a la escuela, mi mamá iba a la misma escuela por lo que pregunté a varios maestros si la conocían, **esto sucedió hace un año aproximadamente en el mes de septiembre**, con esa tarea me calificaron, estuvimos una hora en el aula del salón de artes, para después pasar al salón de geografía y vi que el maestro abrazaba a unas niñas, era muy cariñoso, me senté en mi lugar, y me dirigí a su escritorio con la foto de mi mamá y me dijo que sí la conocía, que ella había sido su alumna... después de eso me regresé a mi mesabanco y continué con mi día normal de clases; en el receso vi que el profe estaba con una niña platicando,...en ese momento fue que el maestro me abrazó y varios compañeros vieron, después de eso el maestro me abrazaba los días que me tocaba la clase de geografía y cada vez me abrazaba más, me besaba también en la mejilla para después poco a poco irse acercando a mi boca, yo no decía nada porque me daba pena, **todo eso fue el primero de octubre. El día último de septiembre**, estaba trabajando y me hacía falta terminar un trabajo de la materia del maestro por lo que el maestro me dijo que si podía ir después ya que no había terminado; en la hora de receso fui a entregar el trabajo, con dos compañeras, me dijeron que les había dicho que estaba ocupado, pero cuando yo fui con él

y toqué me dijo que no estaba ocupado, me preguntó que si como estaba y me abrazó y poco a poco me besó la boca, me sentí asustada, me dijo una cosa, me dijo que si lo quería hacer él estaba ahí, pero yo no entendí a lo que se refería en ese momento, pero lo entendí después, también me preguntó que si porque usaban la falda tan larga y le mencioné que así me lo permitía la religión, y me preguntó que si porque usaba las calcetas tan arriba y le dije que porque así me gustaba, pero él me bajó la calceta y me empezó a tocar las piernas y todos mis compañeros me estaban viendo por la ventana, porque estaba cerrada la puerta, mis compañeros empezaron a tocar la puerta me dijo el profesor que me quedara otro rato y que no dijera nada a nadie, porque no me iba a tener confianza, porque él me contaba de su familia, me dijo que él no tenía relaciones sexuales con su esposa, no me acuerdo que más, pero eso si me acuerdo; después me continuó abrazando, besándome y tocándome las piernas, en una ocasión al cerrar la yo la puerta, me pasó la manos rozando mis dos pechos, en tres ocasiones se dieron este tipo de cosas pero él me decía que no lo dijera...” -----

--- Así, se advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [redacted], en su carácter [redacted], [redacted], pues en ejercicio de sus funciones, omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la alumna [redacted] [redacted], debido a que según manifestaciones del denunciante, el treinta de septiembre de dos mil [redacted] [redacted] a la hora del receso, ésta fue víctima de insinuaciones y tocamientos impropios por parte del servidor público denunciado, situación que puso a la ofendida en un estado de vulnerabilidad, lo que indica que dicho servidor público, utilizó los medios y circunstancias que el encargo le proporcionaba en el momento de los hechos denunciados, para aprovechar su posición con la entonces estudiante; incurriendo con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como son el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes³, y artículo 27, fracciones XIII, XXVI y XXVII del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora⁴, entre otros. -----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en

³ Artículo 57.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables

⁴ Artículo 27.- El docente considerado como maestro frente a grupo, tendrá las siguientes responsabilidades respecto de sus educandos: XIII.- Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos; XXVI.- Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto; y XXVII.- Cumplir con las demás responsabilidades que le señalen el presente Reglamento, así como con otras disposiciones aplicables y las que le asignen las autoridades educativas conforme a la naturaleza de su cargo.

que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter [REDACTED]

[REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 55 y siguientes, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Que en ese acto, una vez acreditada la personalidad con la que comparezco, y acordado la misma, en representación del denunciado, vengo negando los hechos que se le imputan, en su totalidad, puesto que su conducta únicamente consistió en el contacto y saludo diario con sus alumnos y alumnas sin desprenderse del material probatorio que obra en autos que se haya conducido en algún momento con falta de probidad o ética ni para con sus alumnos ni para con el personal con el que laboraba, lo cual se deduce y desprende de su hoja de servicios que obra a foja 15 y 16 del

expediente en que se actúa, pues se reitera que nunca hubo en su contra procedimiento alguno que manchara su actuar. Asimismo en este acto, en representación del denunciado vengo objetando las pruebas marcadas con los números del cuarto al décimo de la denuncia que se atiende, y para mayor especificidad manifiesto que la objeción en relación a la documental marcada con el número cuatro, se basa en que el acta administrativa que se atiende es en esencia una testimonial, presentada de manera formal como documental, sin poder perder su naturaleza de testimonial, y en ese sentido del propio documento podemos desprender o deducir que se trata de una testimonial que coloquialmente se le llama de oídas, puesto que el señor [REDACTED], afirma que fue un grupo de alumnos por fuera del aula del profesor [REDACTED] quienes al indicarles que el receso había terminado, le sugirieron que se asomara por el orificio de la ventana, para que observara al profesor de mérito, realizando actos deshonestos en contra de la alumna [REDACTED] aclarando finalmente [REDACTED], que al asomarse como los alumnos le habían sugerido, el sólo alcanzó a ver que efectivamente se encontraba el profesor [REDACTED] en compañía de la alumna [REDACTED], pero que no estaban haciendo nada, es decir, no presencié ni escuché ningún acto o hecho que pudiera calificarse como falto de probidad o ética, por parte del denunciado. Asimismo, respecto de [REDACTED], trabajadora social... manifiesto que tampoco tuvo conocimiento personal y directo de ningún hecho, ímprobo o no ético por parte del denunciado, o al igual que el profesor [REDACTED], sólo hace alusión a un grupo de [REDACTED] alumnas, sin precisar ningún nombre ni ningún otro dato que pudiera servir para identificar a persona alguna, lo cual deja en un claro estado de indefensión al denunciado. Respecto a la documental con el número cinco, manifiesto que se impugna en virtud de que es una derivación de la anterior documental, es decir, un informe realizado respecto de lo que ni se presencié ni se escuché, por lo tanto no aporta ningún dato real y sustancial para el esclarecimiento de la verdad material, respecto de las documentales marcadas con los números seis, siete, ocho, nueve y diez, manifestó que del contenido de las mismas no se aprecian más que las reglas de conductas diarias y normales, con que se conducen las personas en su diario actuar, mas no así, ningún acto que pudiera tener tintes de lesividad o conductas impropias, por lo que finalmente solicito se absuelva a mi representado dentro del presente procedimiento, por así proceder en derecho y en justicia."-----

--- En relación con lo anterior, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, así como de las manifestaciones realizadas tanto por el denunciante como por el encausado, advierte que le asiste la razón a [REDACTED] como a continuación se explica.-----

--- La denuncia intentada en contra del servidor público apenas mencionado, surgió como consecuencia de la denuncia recibida en la Secretaría de Educación y Cultura, por medio del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en contra de [REDACTED], en su carácter [REDACTED] [REDACTED], pues en ejercicio de sus funciones, presuntamente omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la alumna [REDACTED] [REDACTED], pues aparentemente el treinta de septiembre de dos mil catorce, a la hora del receso, ésta fue víctima de insinuaciones y tocamientos impropios por parte del servidor público denunciado, situación que puso a la ofendida en un estado de vulnerabilidad, lo que indica

que dicho servidor público, utilizó los medios y circunstancias que el encargo le proporcionaba en el momento de los hechos denunciados, para aprovechar su posición con la entonces estudiante, incurriendo con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen su actuación profesional. -

- - - Para acreditar lo anterior, el denunciante ofreció anexos diversos, los cuales consistieron, entre otros, en copias certificadas de **actas administrativas** levantadas en presencia de personas que tuvieron conocimientos de los hechos, como son [REDACTED] (trabajadora social del plantel), [REDACTED] (prefecto del plantel), el [REDACTED] del plantel y los [REDACTED] [REDACTED] así como la propia menor [REDACTED], el día primero de octubre de dos mil catorce (fojas 18-24); y, de igual manera, se ofrecieron copias certificadas de **actas de comparecencia voluntaria** de las menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del día veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 25-30), y, **Acta Administrativa** de primero de julio de dos mil quince, diligenciada ante la autoridad denunciante, donde se hizo constar la comparecencia de la menor afectada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 32-34); no obstante lo anterior, dichas actas son los únicos medios de prueba que el denunciante aportó al procedimiento. -----

- - - No obstante lo anterior, esta que resuelve advierte que en las **actas de comparecencia voluntaria** de las menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del día veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 25-30), se mencionan hechos aislados a los denunciados en el presente procedimiento, en relación con supuestas conductas impropias que el encausado tuvo con las declarantes, lo cual, no puede considerarse como prueba contundente de que el encausado hubiera tenido participación en los hechos que se le imputan del día **treinta de septiembre de dos mil catorce**, motivo por el que dichas documentales no acreditan que [REDACTED] hubiera cometido las conductas que se le atribuyen en perjuicio de la entonces alumna [REDACTED], el día que supuestamente ocurrió dicho evento, al no estar vinculados con los hechos. -----

- - - Por otro lado, y en relación con las actas administrativas tanto aquellas levantadas en el plantel el día primero de octubre de dos mil catorce (fojas 18-24), como la de primero de julio de dos mil quince, diligenciada ante la autoridad denunciante (fojas 32-34); se puede advertir entre otras cosas, las manifestaciones de la menor [REDACTED], donde señaló que **"El día último de septiembre, estaba trabajando y me hacía falta terminar un trabajo de la materia del maestro por lo que el maestro me dijo que si podía ir después ya que no había terminado; en la hora de receso fui a entregar el trabajo, con dos compañeras, me dijeron que les había dicho que estaba ocupado, pero cuando yo fui con él y toqué me dijo que no estaba ocupado, me preguntó que si como estaba y me abrazó y poco a poco me besó la boca, me sentí asustada, me dijo una cosa, me dijo que si lo quería hacer él estaba ahí, pero yo no entendí a lo que se refería en ese momento, pero lo entendí después, también me preguntó que si porque usaban la falda tan larga y le mencioné que así me lo permitía la religión, y me preguntó que si porque usaba las calcetas tan arriba y le dije que porque así me gustaba, pero él me bajó la calceta y me empezó a tocar las piernas y todos mis compañeros me estaban viendo por la ventana, porque estaba cerrada la puerta, mis compañeros empezaron a tocar la puerta me dijo el profesor que me quedara otro rato y que no dijera nada a nadie, porque no**

me iba a tener confianza, porque él me contaba de su familia...", donde, quien denuncia, no aportó medios de prueba diversos para corroborar el dicho de la menor y/o la participación del encausado en las conductas irregulares que se le atribuyen, pues, si bien aporta como medios de prueba las documentales correspondientes a las manifestaciones de [REDACTED]

[REDACTED], estas personas manifestaron tener conocimiento de que la menor fue objeto de abrazos y besos por parte del servidor público denunciado, sin embargo, las dos primeras personas aseguraron que no vieron los hechos imputados, pues sólo les consta que la menor se encontraba en el aula con el profesor [REDACTED]. Se dice lo anterior, pues el [REDACTED] manifestó que "...se percató en la hora del receso de un grupo de alumnos por fuera del aula del [REDACTED] quien al indicarles que el receso había terminado y que debían pasar a sus clases, estos le sugirieron que se asomara por el orificio de la ventana para que observara al [REDACTED] realizando actos deshonestos en contra de la alumna [REDACTED], y que a su vez los alumnos ya habían visto con anterioridad, aclarando que al asomarse tal y como los alumnos le habían sugerido, él solo alcanzó a ver que efectivamente se encontraba el [REDACTED] en compañía de la [REDACTED] pero no estaban haciendo nada...", así como la [REDACTED] manifestó que "...unas alumnas acudieron a su cubículo para informarle que ellas (las alumnas) y varios alumnos de diferentes grupos, habían visto a través del orificio de una ventana del aula de Geografía, al [REDACTED] tocando y besando en diferentes partes del cuerpo a la alumna [REDACTED] e inmediatamente acudió con el [REDACTED] para informarle de dicho acontecimiento..." - - -



TRALOR
a de S
SPONS
atrimonial

- - - Atendiendo a lo anterior, resulta pues insuficiente el material aportado por el denunciante para acreditar que el día treinta de septiembre de dos mil catorce, el encausado realizó los tocamientos o conductas impropias que le fueron atribuidas, pues las personas que rindieron su declaración señalaron que los alumnos y alumnas (en el caso de las autoridades del plantel), o que la menor (en el caso [REDACTED] de [REDACTED]), les dijeron lo que había pasado, lo que quiere decir que no se encontraban presentes al momento de los hechos denunciados, es decir, no le consta su dicho, por lo que dichas manifestaciones deben ser consideradas dichas por testigos de oídas (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), concluyendo, en realidad, que no puede considerarse como testigo de aquello que no presenció, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno, ni ellos el carácter de testigos, no obstante su declaración pudiera constituir un indicio al momento de iniciar una investigación. Encuentra apoyo la decisión tomada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito en la Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), de rubro **DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO** y que se transcribe a continuación: - - - - -

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden

considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la notitia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta.⁵

- - - En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública que garantizan el buen servicio público.-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁶

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.), Página: 2013

⁶ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien el representante del encausado manifestó que sus conductas únicamente consistieron en el contacto y saludo diario con sus alumnos y alumnas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **no se acredita** con certeza y sin dudar, que el día treinta de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a la hora del receso, el encausado hubiere hecho tocamientos impropios a la entonces alumna [REDACTED].-----

- - - Ello es así, las manifestaciones de los comparecientes en las actas administrativas, no garantizan que las personas que aparecen en ellas les conste su dicho, pues del expediente en que se actúa no obran otros medios que comprueben la veracidad del dicho de la menor, por lo que no es posible saber a ciencia cierta si [REDACTED] faltó a los principios que el servicio público demanda.-----



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

- - - En ese sentido, si bien la conducta que se imputa al encausado resulta ser de gravedad en virtud de la magnitud que una acción así representa y perjudica a la sociedad, esta Coordinación **no se acredita** que los elementos aportados al procedimiento no corroboran la responsabilidad del encausado, pues las documentales descritas con anterioridad no son contundentes, y, no se acredita que en efecto, hubieren ocurrido así los hechos que se denuncian. -

- - - Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo a los artículos 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 27, fracciones XIII, XXVI y XXVII del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos denunciados, la prohibición de los trabajadores para incurrir en actos que afecten su relación y entorno con los educandos, es una situación que deben cuidar aquéllos que se desempeñen dentro de la Educación Básica, pero que en el presente no se acredita hubiere ocurrido, pues, no se acreditó que [REDACTED] hubiere cometido los actos atribuidos.-----

- - - Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita: - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el

principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁷

- - - Es importante mencionar, que esta Coordinación no es insensible ante la supuesta problemática que se presenta en este procedimiento, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁸, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes e imperfectas, por lo que no se acredita que el encausado hubiere realizado las conductas que se le atribuyen en afectación a la presunta ofendida [REDACTED]

Se transcribe la tesis mencionada para un mejor entendimiento:-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁹

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

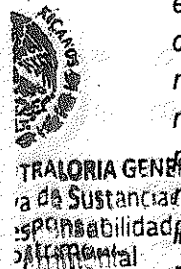
⁸ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades*, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

--- Cabe destacar, que de manera análoga, la protección y tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, ese interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica, que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso y defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, resulta inadmisibles que en atención al interés superior del menor, por el sólo hecho de existir, se contravenga algún otro principio que emane del derecho público sancionador, como lo es la presunción de inocencia, pues en una interpretación sistemática, aquél no puede menoscabar a éste, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia de no demostrarse lo contrario. Se transcribe la tesis siguiente en apoyo a lo manifestado:-----

INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.

La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.¹⁰



--- Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, y la negación que hace el encasado de los mismos, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen en perjuicio de [REDACTED], y de la sociedad en general, al no haberse acreditado que las faltas que se le atribuyen, hubieren ocurrido durante su encargo como [REDACTED], y durante la estadía de la ofendida como alumna de esa institución, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado resultan escasas e imperfectas para lograr su cometido, por lo que,

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Página: 1402.

no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa, dejándose a salvo las facultades de la autoridad denunciante para que, de considerarlo pertinente, realice las acciones a que hubiere lugar. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente:-----

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).¹¹

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹²

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 193487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799

¹² Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Situación Patrimonial
es para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED], mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA

PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, ^{archivarse} el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/363/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -



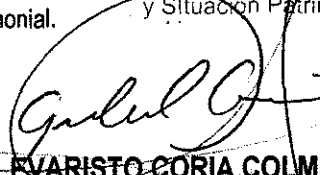


SECRETARÍA
Coordinación
Resolución
y Situación

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 26 de agosto de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**